

ORGANIZACION DE LA JURISDICCION PENAL MILITAR EN COLOMBIA

por Alirio CAYCEDO GUTIERREZ
Teniente Abogado del Ejército de Colombia

INTRODUCCIÓN

La legislación penal militar colombiana tiene sus orígenes en las célebres Ordenanzas de Carlos III, expedidas en el año 1768, las cuales rigieron en Colombia hasta fines del siglo XIX. Con base en ellas se expidió el primer Código Penal Militar, en 1881. Desde ese año hasta la fecha se han publicado diversas leyes y Códigos que han ido introduciendo las reformas que la experiencia y las modernas doctrinas sobre la materia imponían en cada caso ser las más aconsejables y necesarias en la evolución de la justicia penal militar.

Todos los miembros de las Fuerzas Armadas (Tierra, Mar y Aire) están sometidos a la jurisdicción penal militar, así como los particulares y asimilados que presten sus servicios en ellas, el personal militar que se encuentre en situación de reserva o de retiro, los particulares cuando cometan delitos definidos en el Código de Justicia Penal Militar y los prisioneros de guerra y espías en tiempo de guerra o conflicto armado exterior.

La competencia de la jurisdicción penal militar en tiempo de paz está restringida al conocimiento de los delitos definidos en el Código castrense, cometidos por militares o particulares. En tiempo de guerra o turbación del orden público, conoce además de los delitos comunes cometidos por los miembros de las Fuerzas Armadas. En general la competencia de la jurisdicción militar para conocer de un delito depende: de la calidad del agente, de la clase de infracción y del lugar en que ésta se cometa.

ORGANIZACIÓN

El Código de Justicia Penal Militar comprende tres libros: el primero trata de la jurisdicción, competencia y organización de la justicia penal militar; el segundo de los delitos y penas militares, y el tercero del procedimiento que debe seguirse en la investigación de los delitos y aplicación de las sanciones penales militares.

No contempla el Código lo relativo a las faltas, siendo éstas materia del "Reglamento de Régimen Disciplinario para las Fuerzas Armadas", donde se definen y castigan aquéllas, reglamentándose el funcionamiento de los Tribunales Disciplinarios y de Honor, y la competencia y atribuciones de las Autoridades militares en cada caso. Las providencias que se dicten por estos Tribunales son de carácter puramente administrativo, sin perjuicio de la acción penal correspondiente en caso de configurarse, además de la falta, algún hecho de tipo penal.

La jurisdicción penal militar se ejerce por los Presidentes de los Consejos de Guerra, por los Comandantes de la Armada, Fuerza Aérea y las Brigadas, por el Tribunal Superior Militar y por la Corte Militar de Casación y Revisión. También por los Oficiales que para casos especiales designen las Autoridades castrenses y por los funcionarios de instrucción penal militar.

CONSEJOS DE GUERRA

Los Consejos de Guerra están integrados en la siguiente forma: por un Presidente, tres Vocales, un Fiscal, un Asesor jurídico y un Secretario. De acuerdo con lo preceptuado en el art. 3.º del Código, que dice: "En ningún caso un subalterno podrá juzgar a un superior, ni un militar menos antiguo a otro más antiguo", los componentes de un Consejo de Guerra deben ser militares de mayor graduación o antigüedad que el procesado, a excepción del Asesor jurídico y del Secretario. Este debe tener la categoría de Oficial cuando se juzgue a Oficiales, o un militar de cualquier graduación en los demás casos. Estos cargos, lo mismo que los de Instructor y Defensor, son de forzosa aceptación. El Asesor jurídico es un Abogado titulado.

En la integración de los Consejos de Guerra debe procurarse que sus miembros sean de la misma Arma o Cuerpo del procesado.

Conocen estos Consejos, en primera instancia, de todos los delitos cuyo conocimiento esté atribuido a la jurisdicción penal militar. Sus sentencias son apelables ante el Tribunal Superior Militar, debiendo ser consultadas a este Organismo en todos los casos.

TRIBUNAL SUPERIOR MILITAR

El Tribunal Superior Militar está compuesto por seis Magistrados Abogados, el Comandante General de las Fuerzas Armadas, que es su Presidente, y dos Fiscales Abogados. Conoce, en segunda instancia, por apelación o consulta de todos los procesos fallados por los Consejos de Guerra. Las decisiones se toman por mayoría de votos.

Para ser Magistrado de este Tribunal se requiere ser colombiano de nacimiento, ciudadano en ejercicio, tener más de treinta años de edad y llenar, por lo menos, uno de los siguientes requisitos: haber desempeñado en propiedad, por un período no menor de cuatro años, alguno de los cargos de Magistrado de Tribunal Superior Militar o Fiscal del mismo o Auditor de Guerra de primera o de segunda categoría, ser Oficial de las Fuerzas Armadas con título de Abogado adquirido, por lo menos, cinco años antes de la elección, o haber ejercido con buen crédito la profesión de Abogado por lo menos durante ocho años.

C O R T E

La Corte Militar de Casación y Revisión está compuesta por tres Magistrados Abogados. Para ejercer este cargo se exigen, entre otras condiciones, ser colombiano de nacimiento, ciudadano en ejercicio, tener más de treinta y cinco años y, en general, llenar los mismos requisitos que se requieren para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia.

Conoce la Corte de los recursos extraordinarios de Casación y Revisión en procesos fallados en segunda instancia por las Autoridades militares.

FUNCIONARIOS AUXILIARES

Se denominan funcionarios auxiliares de la justicia penal militar, formando parte de su organización: a), los agentes del Ministerio público; b), los funcionarios de Instrucción, y c), los Auditores de Guerra.

MINISTERIO PÚBLICO.—Está representada esta entidad dentro de la jurisdicción castrense: por el Procurador General de las Fuerzas Armadas, por los Fiscales del Tribunal Superior Militar y por los Oficiales que para casos especiales sean designados por el Procurador General.

Entre las principales funciones que tiene el Procurador Gene-

ral mencionaremos, entre otras: comparecer ante la Corte Militar de Casación y Revisión cuando ante ella se tramiten los recursos extraordinarios de su competencia; visitar por sí o por medio de Delegados las oficinas donde se adelanten procesos, velando porque éstos se instruyan y tramiten dentro de las normas legales y con la mayor rapidez posible; designar los Fiscales en los casos que le autoriza a hacerlo el Código; recibir denuncias y ordenar las investigaciones correspondientes, etc., etc.

FUNCIONARIOS DE INSTRUCCIÓN.—Son los encargados de dirigir y practicar todas las diligencias necesarias para comprobar la comisión de los delitos, descubrir a los responsables y establecer su personalidad.

Los Funcionarios de Instrucción Penal Militar son nombrados en la misma Resolución en que se hace la convocatoria del Consejo de Guerra. En cada Brigada (o región militar) existen tantos Jueces de Instrucción cuantos sean necesarios en orden a la importancia territorial, volumen de los negocios judiciales y demás circunstancias que exijan una mayor eficacia y prontitud en la recta administración de la justicia penal militar.

AUDITORES DE GUERRA.—Los Auditores de Guerra son Asesores jurídicos, cuya función primordial es rendir los conceptos que las Autoridades militares les soliciten, elaborar los proyectos que éstas ordenen y asesorar los Consejos de Guerra, dirigiendo su desarrollo y colaborando con el Presidente en la redacción de los cuestionarios y de la sentencia.

Existen tres categorías de Auditores: a la primera pertenecen el del Comando General de las Fuerzas Armadas y el de la Procuraduría General de las mismas; a la segunda, los principales de los Comandos de la Fuerza Aérea, la Armada Nacional y las Brigadas, y a la tercera, los Auxiliares de la Procuraduría y de las Brigadas.

Correlativamente a cada categoría se exigen determinados requisitos para ser Auditor; así, para serlo de primera deben reunirse las mismas condiciones que se requieren para ser Magistrado del Tribunal Superior Militar; para los de segunda, los mismos que para ser Magistrado del Tribunal o acreditar, por lo menos, uno de los siguientes: a), haber desempeñado, por tiempo no menos de dos años, alguno de los cargos de Juez superior, Juez de circuito en lo penal, Fiscal de Juzgado superior o Auditor de Guerra; y b), ser Oficial de las fuerzas Armadas con título de Abogado, adquirido por lo menos tres años antes de la elección; y para los de tercera, los que se exigen para ser Juez de instrucción penal militar.

En la Procuraduría existe el número de Auditores auxiliares que requiera el servicio. En los Comandos de la Armada, Fuerza Aérea y cada una de las Brigadas hay un Auditor principal y los auxiliares que las necesidades del servicio exijan.

APODERADOS Y DEFENSORES

Durante la etapa instructiva todo procesado tiene derecho a nombrar un apoderado que lo asista en todas las diligencias que se realicen y en las cuales pueda tomar parte o sea necesaria su presencia. Si no hace uso de este derecho que le concede la ley, se le nombra uno de oficio.

Igualmente gozan los procesados del más amplio derecho de defensa durante el Consejo de Guerra, pudiendo nombrar un defensor o nombrándosele de oficio si no lo hace voluntariamente. En esta segunda etapa el defensor debe ser Oficial de las Fuerzas Armadas en servicio activo o en retiro.

Los cargos de Apoderados, Defensores y Fiscal son de forzosa aceptación, no pudiéndose eximir de ellos sino en los casos de excusa previamente establecidos en el Código, y en los de impedimento o recusación para los Fiscales.

PROCEDIMIENTO

Cometido un delito, el Comandante de la Armada, Fuerza Aérea o Brigada donde hubiese tenido lugar aquél, dicta una Resolución ordenando la convocatoria de un Consejo de Guerra. Los Consejos de Guerra pueden convocarse exista o no investigación previa. En el primer caso, y oído el concepto del Auditor, se indicará en la Resolución qué persona o personas aparecen hasta el momento como sindicadas; qué delito o delitos se estructuran de acuerdo con lo actuado; qué personal debe integrar el Consejo, y en qué sitio debe verificarse la reunión. La indicación de fecha y hora puede delegarse en el Presidente del Consejo. Las facultades de éste son muy amplias, gozando de un gran arbitrio para decidir, una vez estudiado el expediente y después de leído éste ante el Consejo, si es del caso ordenar la cesación del procedimiento contra alguno de los sindicados, cuando considere que alguno o algunos de los hechos investigados previamente o dentro del Consejo no han existido o que la ley no los considera como infracción penal o que alguno o algunos de los sindicados no los han cometido. Los conceptos del Auditor y del Fiscal al respecto no obligan al Presidente, pero la providencia que en estos casos dicte puede ser apelada ante el fallador de segunda instancia y, en caso de no serlo, subirá siempre en consulta.

Cuando no existe investigación previa, se designa en la Resolución además el funcionario de instrucción que debe realizar inmediatamente la investigación. Concluida ésta, el funcionario da cuenta de sus gestiones al Consejo, poniendo a su disposición todos los elementos de juicio que haya logrado allegar.

Reunido el Consejo, se desarrolla primero una etapa instructiva, durante la cual pueden solicitarse las pruebas que a juicio del Presidente sean conducentes y practicables inmediatamente. Estas pruebas pueden ser ordenadas por el mismo Presidente a iniciativa suya, o a petición de cualesquiera de los Vocales o de las partes. Concluidas estas diligencias, se elaboran los cuestionarios que deben responder los Vocales, se surten los traslados correspondientes de éstos y del expediente a las partes, procediéndose, finalmente, al debate oral durante el cual tienen derecho al uso de la palabra, y por una sola vez, el Fiscal y Defensor. También el procesado, o procesados, si lo solicitan, pueden y deben ser oídos.

Concluido el debate oral, los Vocales dan respuesta a los cuestionarios, separadamente y sin comunicarse con persona alguna. Su voto lo dan en conciencia, sin decidir en absoluto sobre cuestiones de derecho. Deben limitarse a responder si el procesado es o no responsable de los hechos planteados en el cuestionario donde aquéllos se determinan sin darles denominación jurídica. El resultado del escrutinio, verificado por el Presidente y el Asesor jurídico, constituye el veredicto del Consejo con base en el cual éstos proceden a elaborar la sentencia, que se notificará en sesión plena al Fiscal, a los defensores y a los reos.

Como dejamos expuesto anteriormente, las sentencias de los Consejos de Guerra, si no fueren apeladas, se consultarán ante el fallador de segunda instancia, o sea ante el Tribunal Superior Militar, existiendo finalmente los recursos de revisión y casación ante la Corte Militar.